



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público, a los efectos procedimentales oportunos:

Que habiendo transcurrido el plazo de treinta días fijado para que pudiera ser objeto de reclamación el Acuerdo Provisional adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de 27 de octubre del corriente año sobre modificación de las Ordenanzas Fiscales y Ordenanzas que después se relacionan; vistas, debatidas y resueltas las alegaciones formuladas en el plazo indicado, el Pleno de la Excm. Corporación, en sesión extraordinaria y urgente de 22 de diciembre del corriente año, ha acordado la aprobación definitiva, publicándose, a tal efecto, el texto íntegro de las Ordenanzas modificadas, en cuanto a los preceptos afectados.

Contra el Acuerdo Definitivo a que se ha hecho mención, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, EN LO REFERENTE A SUS BONIFICACIONES (Art. 6º, APARTADOS CUARTO, QUINTO Y DÉCIMO) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Artículo 6º. Bonificaciones.

...I...

CUARTO. Podrán solicitar una bonificación de la cuota íntegra del impuesto correspondiente a aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la residencia habitual, en los términos fijados por la normativa del IRPF, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, con arreglo a los siguientes porcentajes, determinados en función del número de miembros de la familia y del valor catastral del inmueble objeto del impuesto:

Valor catastral	Categoría general	Categoría especial
Hasta 80.000 €	50%	60%
De 80.001 a 180.000 €	30%	50%

En todo caso, para la determinación del concepto de familia numerosa, así como para la acreditación de la condición de discapacitado o de incapacitado para trabajar, se estará, en todo momento, a lo dispuesto en la normativa sectorial y específica de aplicación.

Para la práctica de esta bonificación resultarán de aplicación las siguientes reglas:

1. Que el bien inmueble objeto de bonificación debe constituir la residencia habitual de la unidad familiar, considerándose como tal, la que figure en el padrón municipal a la fecha del devengo.
2. En caso de que el domicilio radique en dos viviendas unidas, se aplicará el beneficio sobre las dos, considerándose como valor catastral la suma de ambas, debiendo aportar, en los casos que proceda, modelo de alteración de bienes inmuebles de naturaleza urbana por agrupación.
3. La condición de familia numerosa deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente Título Oficial de familia numerosa expedido por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
4. La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:
 - a) Fotocopia del DNI del solicitante.
 - b) Acreditación de la condición de titularidad de familia numerosa del sujeto pasivo en la fecha del devengo.
 - c) Certificado de empadronamiento.
 - d) Certificado de discapacidad del hijos (en los casos que así proceda).
 - e) Certificado de inscripción en el Registro correspondiente de Parejas de Hecho (en los casos que así procedan).
 - f) Acreditación de la titularidad del bien inmueble en la fecha de devengo, presentando copia de la escritura que acredite la titularidad junto con el modelo de alteración de orden jurídico de cambio de titularidad en los casos que proceda.
5. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos de esta bonificación, en los términos que se establezca al efecto.
6. En caso de no cumplirse los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.



7. Esta bonificación regulada en este apartado será compatible con cualquier otra que beneficie al mismo inmueble.

8. Se podrán acoger a esta bonificación quienes demuestren, en virtud de certificado al efecto, su inscripción en el Registro Oficial de Parejas de Hecho.

9. El plazo para presentar la solicitud de bonificación será hasta el 31 de enero de cada ejercicio.

10. Esta bonificación será aplicable cuando el sujeto pasivo beneficiario de la misma se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Talavera de la Reina.

Concedida la bonificación, ésta se mantendrá como máximo, por ellos periodos impositivos coincidentes con el período de validez del Título de Familia Numerosa vigente en el momento de la solicitud o, en su caso, de la renovación, para la no interrupción del beneficio fiscal, antes del 31 de diciembre, excepto para las renovaciones que deban realizarse en el mes de diciembre, en cuyo caso el plazo de solicitud será hasta el 31 de enero. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

La bonificación, una vez concedida, surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente al de su presentación. No obstante, y exclusivamente para el caso de hijos nacidos en el último trimestre del año, la solicitud de bonificación podrá presentarse hasta el 31 de marzo del ejercicio objeto de bonificación.

QUINTO. Tendrán derecho a disfrutar de una bonificación de hasta un 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles que incorporen sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante cinco periodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

1. Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas instalados cumplan las condiciones establecidas para las nuevas edificaciones en el Código Técnico de la Edificación.

La concreción del beneficio tributario a otorgar lo será conforme a la potencia instalada y justificada en la Memoria técnica correspondiente y de acuerdo a la siguiente escala:

1.1. Instalaciones en bienes inmuebles de uso residencial	% de bonificación
a) potencia contratada a partir del 25% instalado de fotovoltaica	15%
b) potencia contratada 50% instalado de fotovoltaica	25%
c) potencia contratada 70% instalado de fotovoltaica	40%
d) potencia contratada 85% instalado hasta el 100% de fotovoltaica	50%

1.2 Instalaciones en bienes inmuebles de uso o naturaleza industrial	% de bonificación
a) instalaciones de 0 - 5 Kw de potencia instalada	25%
b) instalaciones de 6 - 10 Kw de potencia instalada	35%
c) instalaciones de 11 - 25 Kw de potencia instalada	45%
d) instalaciones de 26 Kw en adelante de potencia instalada	50%

2. El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del proyecto técnico o memoria técnica (salvo que haya sido presentado en el Servicio de Urbanismo de este Ayuntamiento), el certificado de montaje, en su caso, y el certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado por la Comunidad Autónoma. Asimismo, deberá acreditarse que se ha solicitado y/o concedido la oportuna autorización municipal, aportando la siguiente documentación:

- La licencia urbanística de obras o la declaración responsable preceptiva.
- El certificado final de las obras.
- Las cartas de pago expedidas, en su caso, tanto por la tasa por prestación de servicios en actividades urbanísticas a instancia de interesado sujetas a comunicación como por el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

- Factura o certificado del coste de la instalación.

- Documento acreditativo y fehaciente de la potencia energética contratada.

En todo caso, la cantidad total a bonificar por el período considerado de cinco años, no podrá superar el 50% del coste total de la instalación, IVA excluido.

3. No se concederá la anterior bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea o haya sido obligatoria a tenor de la normativa tanto urbanística, como de cualquier naturaleza, vigente en el momento de la concesión de la licencia de obras o de la declaración responsable.

4. Requisitos formales.

- Fecha de solicitud: Antes del 1 de febrero de cada año para su aplicación en ese mismo ejercicio y los siguientes que restarán hasta completar el plazo máximo señalado anteriormente (cinco años a



contar desde el siguiente al de la fecha de la instalación), aplicándose siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Ordenanza Municipal. Las solicitudes presentadas con posterioridad al 31 de enero serán tramitadas y resueltas a lo largo de dicho ejercicio en el plazo previsto a continuación, surtiendo efectos tributarios a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud y durante el período de bonificación previsto en la resolución, siempre que se cumplan todos los requisitos establecidos en la Ordenanza.

En tales supuestos, se aplicarán los criterios y requisitos establecidos en la Ordenanza vigente en el año de la solicitud.

- Plazo de resolución: 6 meses. Las solicitudes no resueltas en dicho plazo se entenderán desestimadas.

5. En cualquier caso, el Ayuntamiento se reserva la potestad de ejercer a lo largo del período de bonificación la actividad inspectora o revisora que considere, bien a través de sus servicios técnicos o mediante la intervención de empresa especializada, en orden a la comprobación de extremos relevantes en el procedimiento, tales como la potencia finalmente instalada, el proyecto y/o la declaración responsable con el análisis de la memoria técnica adjunta o la facturación posterior a la emisión del certificado final de obra.

En caso de incumplimiento y previa la tramitación del expediente oportuno, el Ayuntamiento, en los términos de la legislación aplicable, podrá instar el reintegro del beneficio tributario concedido.

6. La presente bonificación será incompatible con aquellas establecidas en el apartado OCTAVO, artículo 6º de la presente Ordenanza.

...I...

DÉCIMO. Las bonificaciones reguladas en esta Ordenanza serán compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicará, por el orden en que las mismas aparecen reguladas sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le preceden.

No obstante y en atención a la naturaleza de las bonificaciones a que se alude, se considerarán incompatibles las bonificaciones reguladas en los apartados CUARTO y QUINTO de la presente Ordenanza, debiendo prevalecer, en supuestos de doble solicitud, la regulada en el apartado CUARTO.

En cualquier caso, para poder disfrutar de cualquiera de los referidos beneficios se considerará requisito imprescindible que los sujetos pasivos beneficiarios se encuentren al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Talavera de la Reina, extremo este que será objeto de acreditación en expediente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 20 de diciembre de 2021 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 22 de diciembre de 2023, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, EN LO REFERENTE AL APARTADO 2 DE SU ARTÍCULO 2º, A SUS EXENCIONES Y BONIFICACIONES (Art. 4º, Apartado 5) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Artículo 2º.-

...I.

2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de Circulación sobre el concepto de diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

A) Vehículos mixtos y derivados de turismo de nueva adquisición. Conforme a su normativa específica, en el campo "clasificación del vehículo" figuran dos grupos de cifras. El primer punto define el vehículo según el criterio de construcción y el segundo grupo por la utilización. De acuerdo con lo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Si el vehículo se encuentra encuadrado en el concepto "derivado de turismo", tributará como camión.

Si el vehículo se encuentra encuadrado en el concepto "vehículo mixto adaptable", habrá que comprobar:

- si se trata de un vehículo con M.M.A. > 2.000 kg.

- si el M.M.A es < 2.000 kg.

Vehículos con M.M.A > 2.000 kg.:

Como regla general tributarán como turismos.

Excepción: Tributarán como camión si tienen Tarjeta de Transporte, que deberá aportar en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de matriculación.

Vehículos con M.M.A < 2.000 kg.:

Como regla general tributarán como turismo.

Excepciones:

a) Solamente tributarán como camión cuando a nombre del titular del vehículo exista alta en el IAE (Sección 1.º Actividades empresariales del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas e instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.)



b) Cuando el vehículo, con carácter estable y permanente, se destine simultáneamente al transporte de carga y personas, si tiene un espacio dedicado a la carga y otro al transporte de personas, tributará como camión, en tanto que el número de asientos del mismo no exceda de la mitad, que conforme a su categoría o estructura pudiera llevar como máximo, descontando, en todo caso la plaza del conductor, irrelevante a los efectos de la clasificación del vehículo.

Por el contrario, si dada una capacidad potencial de asientos, el número de los efectivamente instalados, con carácter permanente, excediera de la mitad de dicha capacidad, el vehículo tributará como turismo, ya que el transporte de carga ha pasado a ser un fin secundario para el mismo.

c) Asimismo, tributarán como camión, cuando el titular del vehículo justifique que el vehículo ha sido adaptado con carácter preferente y permanente para el transporte de carga.

B) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

C) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

D) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kg., no estarán sujetos al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

E) Los cuatriciclos tendrán la consideración de:

- Ciclomotores; siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg y cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/h, con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ para los motores de explosión o igual o inferior a 4 kw. para los demás tipos de motores.

- Motocicletas; siempre que sean automóviles de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior o igual a 400 kg ó 550 kg, si se trata de vehículos destinados al transporte de mercancías y cuya potencia máxima neta del motor sea inferior a o igual a 15 kw. Los cuatriciclos en este caso tienen la consideración de vehículos de tres ruedas.

- Si el cuatriciclo no se ajusta a las características técnicas enunciadas, se asimilará y tributará como los turismos de menos de 8 caballos fiscales.

F) Las autocaravanas, tendrán la consideración a los efectos de este impuesto de camiones y por tanto tributarán en función de su carga útil.

...I...

Artículo 4º. Exenciones y bonificaciones.

...I.

5. En los términos legalmente establecidos y en función a las características de los motores y de su afectación al medio ambiente por razón de su carga contaminante, gozarán de bonificación en la cuota del impuesto, en los términos que a continuación se señalan, los siguientes tipos de vehículos:

a) Bonificación del 75% de la cuota del impuesto a los vehículos totalmente eléctricos.

b) Bonificación del 75% de la cuota del impuesto, durante los cinco primeros años desde la fecha de su matriculación, los vehículos bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).

c) Bonificación del 55% de la cuota del impuesto, durante los cinco primeros años desde la fecha de su matriculación, los vehículos que utilicen exclusivamente combustible biogás, gas natural, gas líquido, metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales y acrediten que, de acuerdo con las características de su motor, no pueden utilizar un carburante contaminante.

Los beneficios fiscales previstos en el apartado anterior tendrán carácter rogado y surtirán efectos, tanto en el caso de nuevas matriculaciones, reformas y cambios de titularidad (transferencia del vehículo) desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, solicitud que, en todos los casos señalados anteriormente, deberá formularse en el plazo de los 45 días siguientes a la fecha de matriculación o transferencia y siempre que, previamente, reúna las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. Se considerará extemporánea cualquier solicitud formulada fuera del plazo indicado.

La vigencia de la bonificación recogida en los apartados 5.b) y 5.c) finalizará, en todo caso, el quinto período impositivo posterior a aquel en que se haya producido la matriculación o la reforma.

Para poder disfrutar de cualquiera de las bonificaciones establecidas, o cualquier otro beneficio fiscal, deberá acreditar el contribuyente que se encuentra al corriente de pago de los tributos locales y demás deudas de derecho público en el momento de la solicitud, condición cuyo cumplimiento será exigible para su concesión.

Dicha condición será igualmente exigible durante el período de disfrute del beneficio fiscal otorgado, beneficio que podrá ser revocado por la Administración en caso de incumplimiento, previa instrucción del oportuno expediente administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 19 de diciembre de 2019 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 22 de diciembre de 2023, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la



Provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, EN LO REFERENTE A SUS BENEFICIOS FISCALES (Art. 4º, Apartados 1, 2 y 4.2) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Artículo 4º. Beneficios fiscales.

En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 103.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota de la liquidación definitiva del impuesto:

1. Se aplicará una bonificación del 20% en la cuota del impuesto a aquellas construcciones, instalaciones u obras, en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre y cuando dichos sistemas representen un suministro de energía mínimo del 50% del total y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores homologados por la Administración competente. En el supuesto de instalaciones, objeto de licencia urbanística específica o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, que incorporen dichos sistemas a construcciones ya existentes, el porcentaje de bonificación será del 50% de la cuota del impuesto calculada sobre el coste real y efectivo de dichos sistemas.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a las instalaciones del sistema de aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía solar.

La bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo del impuesto antes del inicio de las obras, o conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística o con la presentación de declaración responsable o comunicación previa y, en todo caso, en un plazo de tiempo que no podrá ser superior a dos meses desde la referida solicitud o presentación de la declaración o comunicación exigida. Se adjuntará la documentación acreditativa del aprovechamiento que justifique su concesión.

Una vez finalizada la obra y a efectos de practicar la liquidación definitiva del impuesto, deberá justificarse la idoneidad de uso para el aprovechamiento térmico o eléctrico de los sistemas instalados y su capacidad para el suministro del 50% mínimo de la energía total de la construcción, instalación u obra.

2. Gozarán de una bonificación del 90% de la cuota cuando se trate de obras para la eliminación de barreras arquitectónicas en inmuebles plurifamiliares o en régimen de división horizontal o adaptación de viviendas y edificios que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados y/o personas mayores, siempre y cuando las mismas no formen parte de un proyecto de obra nueva y se realicen de forma independiente.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquellas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma. Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que, de alguna manera, sirvan para superar barreras de comunicación, accesibilidad y seguridad en el caso de las personas mayores.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

En cualquier caso, la presente bonificación no será objeto de aplicación en aquellos supuestos en que pudiera acreditarse que la ejecución de construcciones, instalaciones u obras obedecen a cambios normativos o de regulación técnica que obliguen a la realización de dichos cambios.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

La solicitud de bonificación habrá de presentarse antes del inicio de las obras acompañando la siguiente documentación:

- Certificado de discapacidad (en los casos que así proceda).
- Identificación de la licencia de obras o urbanística, declaración responsable o comunicación previa que ampare la realización de las construcciones, instalaciones u obras.
- Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras.
- Cualquier otra documentación que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.

.../...

4.2) Se declaran de interés municipal, por concurrir circunstancias histórico-artísticas y culturales, las obras en las que instalen elementos de cerámica artística en las fachadas de los edificios de la ciudad.

Se entenderá por cerámica artística, los elementos cerámicos a instalar que cumplan las condiciones y características que se recogen en el Reglamento de uso de la marca de garantía "Talavera Cerámica - Hecho en Talavera" donde se definen las características comunes de la cerámica artística producida en Talavera.



Las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de interés o utilidad municipal por instalación de elementos cerámicos, disfrutarán de una bonificación de hasta un 25% en la cuota tributaria del Impuesto, en los términos que a continuación se detallan:

Importe elementos cerámicos a instalar	Importe deducción cuota tributaria
Entre el 0,75% y 1,00% del total del presupuesto de ejecución material	7,50%
Entre el 1,01% y 1,50% del total del presupuesto de ejecución material	10,50%
Entre el 1,51% y 2,00% del total del presupuesto de ejecución material	14,50%
Entre el 2,01% y 3,00% del total del presupuesto de ejecución material	20,00%
Más del 3,00% del total del presupuesto de ejecución material	25,00%

Con el fin de poder determinar el porcentaje de la deducción, junto con la oportuna solicitud, el interesado deberá aportar un desglose del presupuesto en el que se determine el coste de ejecución material que supone la instalación de la cerámica artística a que se refiere este apartado.

Para gozar de este beneficio fiscal, se deberá solicitar expresamente por el interesado, solicitud que deberá formularse antes de que se produzca el devengo del impuesto.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 21 de diciembre de 2020 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 22 de diciembre de 2023, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, EN LO REFERENTE AL CUADRO DE COEFICIENTES A APLICAR EN LA ESTIMACIÓN OBJETIVA DE LA BASE IMPONIBLE (Art. 6º.3) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Artículo 6º. Estimación objetiva de la base imponible.....l...

3. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será, para cada periodo de generación, el previsto en el siguiente cuadro:

Período de generación	Coeficiente DR-Ley 26/2021
Inferior a 1 año	0,15
1 año	0,15
2 años	0,14
3 años	0,15
4 años	0,17
5 años	0,18
6 años	0,19
7 años	0,18
8 años	0,15
9 años	0,12
10 años	0,10
11 años	0,09
12 años	0,09
13 años	0,09
14 años	0,09
15 años	0,10
16 años	0,13
17 años	0,17



Table with 2 columns: Age group and Coefficient. Rows: 18 años (0,23), 19 años (0,29), Igual o superior a 20 años (0,45).

Si, como consecuencia de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la modificación de la ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 27 de enero de 2022 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 22 de diciembre de 2023, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA, INMOVILIZACIÓN Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA, EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA (Art. 5º) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Table with 3 columns: Tipo de vehículo, Servicio completo, Servicio incompleto. Title: Epígrafe 1. Retirada de vehículos de la vía pública. Rows include Ciclomotores, Vehículos de movilidad personal, motocicletas, Turismos, Furgón, and Vehículos de más de 3.500 kg.

Se entiende por servicio realizado el que incluye la carga y traslado del vehículo al lugar de depósito, y el servicio incompleto cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trabajos necesarios para la carga y posterior traslado del vehículo, no se pueda consumir por la presencia del propietario.

Table with 2 columns: Tipo de vehículo, Precio por día o fracción. Title: Epígrafe 2. Depósito de vehículos. Rows include Ciclomotores, Vehículos de movilidad personal, motocicletas, Turismos, Furgón, and Vehículos de más de 3.500 kg.

Las tasas por depósito serán aplicables, una vez transcurridas las veinticuatro horas desde el depósito del vehículo, bien por retirada o por inmovilización y sin que su propietario se haya hecho cargo del mismo.

Table with 2 columns: Tipo de vehículo, Tasa. Title: Epígrafe 3. Inmovilización de vehículos. Rows include Ciclomotores, Vehículos de movilidad personal, and Motocicletas.



Turismos	100,70 €
Furgón o similar hasta 3.500 kg. de tara	111,90 €
Vehículos de más de 3.500 kg. de tara	167,90 €

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 21 de diciembre de 2020 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 22 de diciembre de 2023, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES, CUYO ARTICULADO QUEDA REDACTADO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la ‘Tasa por la prestación de servicios o la realización de actividades y por el aprovechamiento especial de las instalaciones especificadas en las Tarifas contenidas en el artículo 4” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios o realización de actividades deportivas municipales y la utilización o aprovechamiento de las instalaciones deportivas municipales.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados en las instalaciones deportivas municipales, así como aquellos a cuyo favor se conceda el aprovechamiento especial de las citadas instalaciones.

En el caso de usuarios menores de edad tendrán la consideración de obligados al pago sus tutores. Dicha obligación nace en el momento de la solicitud del servicio, actividad o aprovechamiento especial, y se extinguirá con el disfrute de estos.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios, actividades o aprovechamientos especiales.
2. La tarifa será la siguiente:

A) POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES.		
DENOMINACIÓN	BASE	CUANTÍA
Gimnasia Mantenimiento (18 años en adelante)	2 sesiones semanales	15,40 €
	3 sesiones semanales	22,00 €
Talavera Salud (18 años en adelante)	2 sesiones semanales	15,40 €
	3 sesiones semanales	22,00 €
Pilates (16 años en adelante)	2 sesiones semanales	20,60 €
	3 sesiones semanales	27,50 €
Actividades con soporte musical (16 años en adelante)	2 sesiones semanales	20,60 €
	3 sesiones semanales	27,50 €
Aquagym adultos (16 años en adelante)	2 sesiones semanales	20,60 €
	3 sesiones semanales	27,50 €
Natación personas mayores (65 años en adelante)	2 sesiones semanales	12,00 €
	3 sesiones semanales	16,00 €



Escuela multideporte (4 a 12 años)	2 sesiones semanales	15,40 €
	3 sesiones semanales	22,00 €
Pádel (niños y adultos)	2 sesiones semanales	26,00 €
	3 sesiones semanales	37,00 €
La aplicación de las cuantías anteriormente señaladas lo serán para el caso de que las actividades sean gestionadas directamente por el Ayuntamiento.		
B) POR LA UTILIZACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS		
DENOMINACIÓN	BASE	CUANTÍA
Piscinas de verano		
General (a partir de 16 años cumplidos)	Entrada diaria	2,70 €
Infantil	Entrada diaria	1,30 €
Infantil con discapacidad igual o superior al 33%	Entrada diaria	1,05 €
Especial	Entrada diaria	1,55 €
General (a partir de 16 años cumplidos)	Bono 15 baños	32,95 €
Infantil	Bono 15 baños	15,05 €
Especial (este bono es personal e intransferible)	Bono 15 baños	17,95 €
General (a partir de 16 años cumplidos)	Abono temporada	64,10 €
Infantil	Abono temporada	32,95 €
Especial	Abono temporada	43,45 €
Familiar	Abono temporada	127,50 €
Familiar especial	Abono temporada	60,00 €
Familia numerosa	Abono temporada	87,05 €
Asociaciones y entidades deportivas	Calle o espacio/hora	4,10 €
Piscinas de invierno		
General (a partir de 16 años cumplidos)	Entrada diaria	3,40 €
Infantil	Entrada diaria	1,95 €
Especial	Entrada diaria	2,30 €
Rehabilitación física adultos (con prescripción médica)	Entrada diaria	2,20 €
Rehabilitación física infantil (con prescripción médica)	Entrada diaria	1,40 €
General	Bono 15 baños	36,20 €
Infantil	Bono 15 baños	20,76 €
Especial (este bono es personal e intransferible)	Bono 15 baños	24,48 €
Rehabilitación física adultos (con prescripción médica)	Bono 15 baños	30,90 €
Rehabilitación física infantil (con prescripción médica)	Bono 15 baños	19,35 €
General (a partir de 16 años cumplidos)	Abono temporada	120,35 €
Infantil	Abono temporada	47,85 €
Especial	Abono temporada	62,55 €
Familiar	Abono temporada	200,25 €
Familia numerosa	Abono temporada	150,85 €
General (a partir de 16 años cumplidos)	Abono trimestral	46,75 €
Infantil	Abono trimestral	24,30 €
Especial	Abono trimestral	28,60 €
Familiar	Abono trimestral	77,75 €
Familia numerosa	Abono trimestral	58,55 €
Asociaciones y entidades deportivas	Calle/hora	15,40 €
Asociaciones y entidades deportivas	Competiciones ½ día	76,95 €



Asociaciones y entidades deportivas	Competiciones 1 día	153,90 €
Asociaciones y entidades deportivas	Competiciones 2 días	269,30 €
Colegios públicos y privados concertados	€/alumno/hora lectiva	0,38 €
Asociaciones y/o Entidades (con proyecto) que trabajen con personas con discapacidad, cuyos fines sean terapéuticos o rehabilitadores.	Calle/hora	12,30 €
Deportes acuáticos colectivos	Espacio/hora	18,00 €
Piscinas de verano y de invierno		
General (a partir de 16 años cumplidos)	Abono anual	143,30 €
Infantil	Abono anual	63,60 €
Especial	Abono anual	89,05 €
Abono familiar	Abono anual	254,50 €
Familia numerosa	Abono anual	184,80 €
Campos de fútbol 11		
De tierra sin uso de luz	Hora	6,15 €
Suplemento uso de luz en campo de tierra	Hora	3,10 €
De césped natural sin uso de luz	Hora	50,00 €
Suplemento uso de luz en campo de césped natural	Hora	25,00 €
De césped artificial sin uso de luz	Hora	20,95 €
Suplemento uso de luz en campo de césped artificial	Hora	10,50 €
Campo de fútbol 7		
De tierra sin uso de luz	Hora	3,05 €
Suplemento uso de luz en campo de tierra	Hora	1,50 €
De césped natural sin uso de luz	Hora	25,00 €
Suplemento uso de luz en campo de césped natural	Hora	12,50 €
De césped artificial sin uso de luz	Hora	11,65 €
Suplemento uso de luz en campo de césped artificial	Hora	5,80 €
Campo de rugby		
Uso completo sin luz	Hora	20,00 €
Suplemento de luz con uso completo	Hora	10,00 €
Uso medio campo sin luz	Hora	10,00 €
Suplemento de luz con uso medio campo	Hora	5,00 €
Pabellones polideportivos (pistas)		
Uso de pista sin luz	Hora	9,70 €
Suplemento uso de luz en pista completa	Hora	7,30 €
Uso media pista sin luz	Hora	4,85 €
Suplemento de luz en media pista	Hora	3,65 €
Asociaciones y entidades deportivas	Competiciones ½ día	76,95 €
Asociaciones y entidades deportivas	Competiciones 1 día	153,90 €
Asociaciones y entidades deportivas	Competiciones 2 días	269,30 €
Salas polivalentes		
Sala tenis de mesa	Hora/uso/mesa	1,70 €
Sala de reuniones	Hora/uso	7,90 €
Rocódromo cubierto	Uso	2,20 €
Rocódromo cubierto	Bono 25 usos	38,70 €
Gimnasio	Uso	2,15 €



Gimnasio	Bono 25 usos	32,95 €
Pistas de tenis, pádel y frontón		
Sin luz	Hora/uso	2,20 €
Sin luz	Bono 10 horas	18,50 €
Sin luz	Bono 25 horas	46,20 €
Suplemento uso de luz	Hora/uso	2,60 €
Pistas de atletismo, velódromo, patinódromo y circuitos de BMX		
Usuario general	Uso	1,00 €
Especial	Uso	0,65 €
Abono mensual (aplicable a un único espacio deportivo)	Mes	7,25 €
Abono trimestral (aplicable a un único espacio deportivo)	Trimestre	15,20 €
Uso colectivo programado por la Concejalía. Entrenamiento	Uso	10,00 €
Para la iluminación artificial se requiere un mínimo de 10 usuarios para la pista de atletismo, y un mínimo de 5 usuarios para el velódromo, el patinódromo y los circuitos de BMX.		
Circuitos de motocross y autocross		
Por piloto	Jornada	20,00 €
Cursos (exceptuando los organizados por la Concejalía de Deportes)	Por día	200,00 €
Utilización del circuito para cursos, pruebas de motos, etc. en fin de semana (sábados y domingos conjuntamente)	2 días	600,00 €
Utilización del circuito para cursos, pruebas de motos, etc. por un solo día	1 día	300,00 €
Otras utilizaciones o aprovechamientos		
Inscripciones en competiciones locales organizadas por la Concejalía de Deportes: jugador juvenil y senior	Temporada	18,00 €
Utilización pabellón polideportivo para espectáculos deportivos sin luz	Hora	116,95 €
Utilización pabellón polideportivo para espectáculos deportivos con luz	Hora	233,85 €
Utilización pabellón polideportivo para espectáculos no deportivos sin luz	Hora	196,10 €
Utilización pabellón polideportivo para espectáculos no deportivos con luz	Hora	392,30 €
Utilización de otros espacios deportivos para espectáculos deportivos sin luz	Hora	61,90 €
Utilización de otros espacios deportivos para espectáculos deportivos con luz	Hora	116,95 €
Utilización de otros espacios deportivos para espectáculos no deportivos sin luz	Hora	116,95 €
Utilización de otros espacios deportivos para espectáculos no deportivos con luz	Hora	233,85 €
Utilización de oficina	Mes	75,45 €
Utilización de oficina	Anual	400,00 €
Utilización de cuarto material	Anual	100,00 €
Utilización de instalaciones fuera del horario ordinario de las instalaciones	Hora	50,00 €
Publicidad audiovisual	25 horas anuales	200,00 €
Inscripción y participación en eventos deportivos organizados por la Concejalía de Deportes.	De 3 a 20€	



C) SOCIO CONCEJALÍA DE DEPORTES. La condición de socio incluye el uso de las instalaciones y los beneficios relacionados a continuación con duración de un año.		
CATEGORÍA SOCIO	BASE	CUANTÍA
General	€/anuales	58,10 €
Especial	€/anuales	38,90 €
Infantil	€/anuales	27,15 €
Familiar	€/anuales	92,80 €
Familia numerosa	€/anuales	75,45 €
Los socios de la Concejalía de Deportes tienen derecho a: - Primera emisión de la tarjeta electrónica de acceso a instalaciones deportivas de forma gratuita. - Acceso libre a la pista de atletismo, velódromo, patinódromo y circuitos de BMX. - Acceso libre al gimnasio del polideportivo José Ángel de Jesús Encinas. - Acceso libre a rocódromos (obligatoria licencia federativa de montañismo). - Descuento del 50% en las entradas, los bonos y los abonos de temporada de piscinas (verano e invierno), con la limitación de que, para poderse aplicar el descuento en los abonos familiar, familiar especial y familia numerosa de las piscinas, se ha de ser socio familiar o familia numerosa. - Descuento del 50% en los abonos de las pistas de tenis, pádel y frontón. - Descuento del 15% en las actividades propias de la Concejalía de Deportes.		
D) TARJETA ELECTRÓNICA DE ACCESO A INSTALACIONES DEPORTIVAS		
Primera emisión (salvo socios) y duplicado por pérdida o extravío		1,50 €

Artículo 5.- Devengo e ingreso.

1. La tasa se devengará cuando se realice la inscripción en la actividad o se produzca la reserva de la instalación para su utilización o aprovechamiento especial.

2. El pago de la tasa de efectuará:

a) Cuando se trate de la prestación de actividades o servicios municipales, en el momento de formular la oportuna solicitud, no prestándose dicha actividad o servicio sin que se haya efectuado el pago que resultase exigible.

b) Por la utilización de instalaciones deportivas y de forma general, en el momento de formalizar la oportuna solicitud, utilización que no se producirá sin que previamente se haya efectuado el pago que resultare exigible.

c) En el caso de reservas efectuadas para temporadas deportivas completas (septiembre a junio) por entidades deportivas, se practicarán liquidaciones bimensuales.

Artículo 6.- Beneficios tributarios.

1. Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Los partidos de competiciones organizadas por las federaciones deportivas y las sesiones de entrenamiento correspondientes a equipos incluidos en categoría nacional absoluta tendrán una bonificación de hasta el 100% en el importe de las tasas por el uso de las instalaciones deportivas.

b) Las sesiones de entrenamiento correspondientes a clubes federados participantes en competiciones oficiales tendrán una bonificación en el importe de la tasa por el uso de las instalaciones deportivas conforme al siguiente detalle:

- Los deportes colectivos a partir de la categoría juvenil tendrán una bonificación de hasta el 75%. En el caso de las modalidades de deportes colectivos no incluidas en el programa deportivo anual de la Diputación de Toledo o de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la bonificación se podrá extender a las categorías infantil y cadete.

- Los deportes individuales en todas sus categorías tendrán una bonificación de hasta el 90%.

c) Aquellos clubes legalmente constituidos e inscritos en los registros de entidades deportivas de Castilla-La Mancha y de la Concejalía de Deportes con una antigüedad mínima de 3 años, que estén adscritos a la federación de su principal modalidad deportiva, y que participen en competiciones federadas, podrán gozar de una bonificación de hasta el 20% en el importe de las tasas por el aprovechamiento de las instalaciones deportivas para uso de sus respectivas escuelas. Con respecto a la exigencia de antigüedad mínima de tres años en los registros de entidades deportivas, podrán realizarse excepciones, debidamente justificadas con informe técnico, con entidades deportivas de modalidades sin presencia en el municipio o con entidades deportivas con claro enfoque integrador de personas con discapacidad o personas en riesgo de exclusión social.

d) Podrán gozar de una bonificación de hasta el 50% en el importe de las tasas por el uso de las instalaciones deportivas aquellas entidades deportivas legalmente constituidas que celebren campamentos o cursos intensivos gratuitos, cuya duración sea igual o inferior a quince días y sus



objetivos sean la continuación en la formación y el perfeccionamiento deportivo, posibilitando la práctica continuada del deporte, y que sean de claro interés para la Ciudad.

e) Los usuarios que estén en posesión del carné joven emitido por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o por el Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina gozarán de una bonificación del 25% en las entradas relativas a instalaciones donde se practiquen deportes individuales.

2. Para poder gozar de las bonificaciones a las que se refiere el presente artículo, los interesados deberán instar su concesión. Declarada esta por el órgano municipal competente, se expedirá un documento que acredite la bonificación otorgada.

3. Las bonificaciones en ningún caso tendrán carácter acumulativo, pudiéndose acoger el interesado a la más ventajosa.

4. Las bonificaciones, una vez concedidas, se aplicarán durante todo el año natural, coincidiendo con la vigencia de la Ordenanza fiscal, debiendo renovarse en el año siguiente de conformidad con lo que se establezca en la Ordenanza fiscal para ese año.

5. Por razones de interés social, benéfico, cultural o de interés público, la Concejalía de Deportes, a través de su órgano competente, podrá determinar la bonificación de hasta el 100% en el importe de la tasa por el uso de las instalaciones deportivas en cualquiera de los conceptos señalados en la presente Ordenanza.

El reconocimiento de la bonificación requerirá, con carácter previo, informe técnico emitido por el servicio municipal correspondiente, en el que se motive y fundamente tanto la excepcionalidad de la medida como las circunstancias que aconsejen su otorgamiento.

Artículo 7.- Exenciones.

Están exentos del pago de las tasas por el uso de las instalaciones deportivas los siguientes supuestos:

a) Eventos o partidos de competiciones de aquellos equipos que participen en campeonatos de deporte en edad escolar, con previa información de las instituciones organizadoras.

b) Eventos o partidos de competiciones de entidades que participen en competiciones y actividades organizadas, coorganizadas o con la colaboración de la Concejalía de Deportes.

c) Los centros educativos públicos y concertados del municipio por la utilización de pabellones, campos de fútbol, pista de atletismo, pistas de tenis, pistas de pádel y pistas de frontón, siempre y cuando sea en horario escolar.

d) Encuentros y competiciones organizados por instituciones sin ánimo e lucro, cuyo beneficio se destine 100% a fines sociales o benéficos o sean de claro interés para la Ciudad. Para poder gozar de esta exención, está deberá ser solicitada por el interesado y aprobada por el órgano competente.

e) Aquellos deportistas reconocidos como Deportistas de Alto Nivel (DAN) o Deportistas de Alto Rendimiento (DAR) y así lo acrediten en el momento de la solicitud. La vigencia de la exoneración corresponderá a la de la propia ordenanza fiscal, y se limitará a las instalaciones deportivas con relación directa con la modalidad practicada por el deportista solicitante.

f) Mujeres y sus hijos/as menores de edad en el caso de violencia de género durante el período de tiempo que permanezcan en un recurso de acogida, el cual deberá estar ubicado en el municipio de Talavera de la Reina. Esta exención se aplicará, exclusivamente, para el uso de las piscinas municipales de verano, y deberá ser aprobada por el órgano competente, previo informe del Centro de la Mujer de Talavera de la Reina.

g) Integrantes de Protección Civil de Talavera de la Reina en el momento de la solicitud. La vigencia de la exoneración corresponderá a la de la propia Ordenanza Fiscal, y se limitará a la entrada a las piscinas de invierno, piscinas de verano, pista de atletismo y gimnasio municipal.

Artículo 8.- Normas de gestión.

1. En el caso de reservas efectuadas para temporadas deportivas completas (septiembre a junio) por entidades deportivas, se practicarán liquidaciones bimensuales.

Una vez transcurrido el plazo para el pago en período voluntario sin que este se haya llevado a efecto, la recaudación de las tasas se realizará en el período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo o, en su defecto, a través del procedimiento de apremio, de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

2. Salvo en el caso de reservas efectuadas para temporadas deportivas completas (septiembre a junio) por entidades deportivas, la personas físicas o jurídicas obligadas al pago deberán practicar una autoliquidación, la cual se sujetará al modelo que oficialmente se establezca, debiendo ingresar su importe a través de la entidad colaboradora que por la Tesorería Municipal se determine.

No obstante, dicha autoliquidación podrá materializarse mediante el uso de tarjetas magnéticas de pago o de cualquier otro medio electrónico que posibilite el oportuno control en la gestión recaudatoria.

3. La Tasa por prestación de servicios o realización de actividades municipales que se gestione en régimen de concesión administrativa y se desarrolle en las instalaciones deportivas municipales, será fijado por el Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina a través del procedimiento legal establecido al efecto.

4. Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales, así como las necesidades de liquidación o recaudación.



5. Este Ayuntamiento podrá acordar la suscripción de convenios especiales para la utilización de las instalaciones deportivas con otras entidades, públicas o privadas, que persigan el fomento del deporte sin ánimo de lucro.

6. A los efectos de aplicación de estas tarifas, se considera lo siguiente:

6.1 Especial. Incluye personas de edad igual o superior a 65 años, desempleados, miembros de familias numerosas, estudiantes hasta 25 años y personas con discapacidad (igual o superior al 33%).

6.2 Familiar. Incluye hijo hasta 25 años siempre que sea estudiante y lo acredite documentalmente, pudiendo sobrepasar esta edad aquellos descendientes que convivan en el domicilio y presenten discapacidad igual o superior al 33%.

6.3 Abono familiar especial. Familias con hijos menores a su cargo, que acrediten documentalmente que su capacidad económica es inferior o igual al IPREM (Indicador de renta de efectos múltiples) del anterior ejercicio económico.

El plazo de solicitud de este abono será desde el 1 de mayo al 30 de junio del año en curso.

Para poder ser beneficiario de este Abono familiar especial, las personas interesadas deberán justificar documentalmente de que los ingresos totales de los sujetos integrantes de la unidad familiar sean iguales o inferiores al IPREM y los beneficiarios deberán convivir, incluyendo a los menores para los que también se solicita la ayuda.

A los efectos de su aplicación, se entenderá por:

a) Unidad familiar a los miembros y modalidades en que es definida por la norma reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Esto es:

Modalidad 1. En caso de matrimonio. La unidad familiar es aquella integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

- Los hijos menores, con excepción de los que con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de estos.

- Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. Tras la reforma del Código Civil también se incluyen los hijos mayores de edad con discapacidad sobre los que se haya establecido una curatela representativa por resolución judicial.

Modalidad 2. En defecto de matrimonio o en los casos de separación legal. La unidad familiar es aquella formada por el padre o la madre y la totalidad de los hijos que convivan con uno u otro y reúnan los requisitos señalados para la modalidad 1 anterior.

De forma general, se ha de considerar que la mayoría de edad se alcanza a los 18 años, así como que la determinación de los miembros de la unidad familiar se realiza atendiendo a la situación existente el día 31 de diciembre de cada año.

b) Renta familiar como el total de los rendimientos netos obtenidos por la unidad familiar y cuantificados conforme las normas establecidas para la última declaración del IRPF devengado (casilla 9).

c) Renta neta familiar mensual como la renta familiar correspondiente a los 12 meses anteriores a la fecha de solicitud de servicio, cuantificada según el apartado anterior y dividida por 12 meses.

A los efectos de la acreditación y justificación de las rentas obtenidas, se seguirán las siguientes reglas:

- En caso de que la unidad familiar haya realizado declaración o declaraciones de la renta de las personas físicas correspondientes al último plazo establecido para su presentación voluntaria, se tomarán los datos contenidos en ellas.

- En caso de que la unidad familiar o alguno de sus miembros no haya realizado declaración de la renta, se deberá aportar documentación acreditativa suficiente de los rendimientos obtenidos en los últimos 12 meses, en particular nóminas o certificado de la Agencia Tributaria de ingresos percibidos sin obligación de declarar.

6.4 Familia numerosa. Incluidos los miembros que figuren en el título de familia numerosa vigente, expedido por el órgano competente de la comunidad autónoma.

7. Se considera que las edades a que se refiere la presente Ordenanza se corresponden con la fecha en que se solicita el servicio:

- Infantil, entre 3 y 15 años cumplidos.

- Adultos a partir de los 16 años cumplidos.

8. Para poder beneficiarse de las tarifas reducidas correspondientes a personas desempleadas, los usuarios deberán presentar la condición de desempleado demandante de empleo, para lo que deberán aportar para acreditarlo la tarjeta de demandante de empleo con intermediación, e informe de período ininterrumpido de inscrito en situación de desempleado, expedido por el Servicio Público de Empleo.

9. Un abono no se podrá renovar hasta que, si es el caso, no haya caducado el vigente de las mismas características.

10. La duración de los bonos será de un año desde la fecha de emisión, salvo aquellos que corresponden a la temporada de verano, los cuales podrán ser utilizados durante la temporada estival correspondiente.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y demás normativa dictada en su desarrollo.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 20 de diciembre de 2021 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 22 de diciembre de 2023, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CENTRO MUNICIPAL DE RECOGIDA DE ANIMALES DOMÉSTICOS, EN LO REFERENTE A SUS BONIFICACIONES Y EXENCIONES (Art. 5º), A SU CUOTA TRIBUTARIA (Art. 6º) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Artículo 5º. Exenciones y bonificaciones.

Se eximirá del pago de las tasas por el préstamo de jaulas para la captura de gatos a protectoras de animales legalmente constituidas.

Se aplicará una bonificación en las tasas del 50% a protectoras legalmente constituidas que colaboren activamente con el CMRADA en cuanto a la difusión de sus animales, difusión de la actividad del Centro y otras actividades beneficiosas para los animales allí alojados.

Se eximirá del pago de tasas a personas particulares o asociaciones que adopten animales con necesidades especiales o susceptibles de realizar procedimientos veterinarios que no se puedan realizar en el CMRADA. Esta circunstancia será determinada mediante informe por la veterinaria municipal

Se considera protectora de animales legalmente constituida aquella que esté inscrita en el correspondiente registro de asociaciones, y tenga al día la inscripción de las renovaciones de la Junta Directiva según sus estatutos.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

ACCIÓN	IMPORTE
Por recogida de animal doméstico vivo a domicilio.*	30,00 €
Por recepción de animal doméstico muerto de pequeño tamaño tipo aves, hámster y cachorros de perros y gatos.**	30,00 €
Por recepción de animal doméstico muerto de pequeño tamaño (gatos adultos y perros hasta 15 kilos y 30 cm. de alzada).**	40,00 €
Por recepción de animal doméstico muerto de mediano tamaño (perros de más de 15 kilos y hasta 25 kilos y de 31 a 40 cm. de alzada).**	45,00 €
Por recepción de animal doméstico muerto de gran tamaño (perros de más de 25 kilos y hasta 40 kilos, y de 41 a 60 cm. de alzada).**	50,00 €
Por recogida en el Centro de animal doméstico muerto que supere las medidas anteriores.**	60,00 €
Por captura de animal doméstico vivo en la vía pública.	60,00 €
Por captura de animal doméstico vivo en recinto privado de uso público.	40,00 €
Por recogida de animal doméstico, cuando este es retenido por particulares ajenos al animal, en recinto cerrado	30,00 €
Cuando se inicien los trabajos de captura y no se consumen por la presencia del propietario.	20,00 €
Por servicio de préstamo de jaulas para la captura de gatos, hasta un máximo de 3 días	12,00 €
En caso de pérdida o deterioro de la jaula prestada	80,00 €
Licencia perros peligrosos	30,00 €
Registro de perros potencialmente peligrosos	30,00 €
Duplicado tarjeta censal o perros peligrosos por pérdida o deterioro	3,00 €
Por implantación de chip y emisión de pasaporte	25,00 €
Por cambio de titularidad del chip de animales que entraron con el mismo implantado	15,00 €
Por emisión de pasaporte por pérdida o deterioro	10,00 €
Por vacunación antirrábica	9,00 €



Por desparasitación interna	5,00 €
Por desparasitación externa	8,00 €
Vacunación polivalente (por cada dosis administrada)	8,50 €
Análisis determinación leishmaniosis	23,00 €
Por esterilización gata	60,00 €
Por esterilización gato	30,00 €
Por esterilización perra	75,00 €
Por esterilización perro	45,00 €
Por cada día de estancia, entendiéndose por tal cada noche que el animal permanezca en el Centro	5,00 €
Por recepción de animal doméstico con enfermedad grave, edad avanzada o agresividad con necesidad de sacrificio, en animales de pequeño tamaño.***	50,00 €
Por recepción de animal doméstico con enfermedad grave, edad avanzada o agresividad con necesidad de sacrificio, en animales de mediano tamaño.***	55,00 €
Por recepción de animal doméstico con enfermedad grave, edad avanzada o agresividad con necesidad de sacrificio, en animales de gran tamaño.***	60,00 €

* Excepcionalmente por causas justificadas que impidan al propietario desplazarse.

** Exclusivamente a particulares y por causas debidamente justificadas.

*** No se admitirá la entrega de animales en el CMRADA, manifiestamente enfermos o para sacrificio, ya que estas funciones corresponden a los veterinarios colegiados de ejercicio privado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 20 de diciembre de 2021 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 22 de diciembre de 2023, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA, EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA (Art. 4º) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada por esta Ordenanza, será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán:

2.1 USO DOMÉSTICO.	
CUOTA FIJA: Por bimestre y usuario.	5,6703 €/bimestre usuario
CUOTA VARIABLE: Por bimestre y usuario.	€/m ³
2.1 USO DOMÉSTICO:	
De 0 a 10 m ³ .	0,5670
De 10,01 a 15 m ³	0,7893
De 15,01 a 20 m ³ .	0,9618
De 20,01 a 30 m ³ .	1,4066
Más de 30 m ³ .	2,2248
2.2 USO INDUSTRIAL: Los que se realizan en los distintos locales donde se ejercen actividades económicas de transformación, producción y venta, así como establecimientos hoteleros y similares:	
CUOTA FIJA: Por bimestre y usuario.	17,0113 €/bimestre usuario
CUOTA VARIABLE: Por bimestre y usuario.	€/m ³
De 0 a 30 m ³	0,5670
De 30,01 a 60 m ³	0,7893
De 60,01 a 160 m ³	1,0908



De 160,01 a 320 m ³	1,2488
De 320,01 a 27.000 m ³	1,5645
Más de 27.000 m ³	0,9261
2.3 USO DOCENTE, ASISTENCIAL SANITARIO Y SIMILARES: Incluye a hospitales, colegios, residencias de ancianos y universitarias, así como a Organismos e Instituciones de carácter benéfico-social sin ánimo de lucro y donde se presten los servicios dependientes de Entidades del Estado, Comunidades Autónomas, Provinciales y Locales.	
CUOTA FIJA: Por bimestre y usuario.	11,3408 €/bimestre usuario
CUOTA VARIABLE: Por bimestre y usuario.	€/m ³
De 0 a 20 m ³ .	0,5670
De 20,01 a 60 m ³ .	0,6745
Más de 60 m ³ .	0,7895
2.4 DISTRIBUCIÓN EN ALTA (CONVENIOS AYUNTAMIENTOS DE LA COMARCA):	0,4017
2.5 USO HOSTELERÍA.	
CUOTA FIJA: Por bimestre y usuario.	11,3408 €/bimestre usuario
CUOTA VARIABLE: Por bimestre y usuario.	€/m ³
De 0 a 10 m ³ .	0,1418
De 10,01 a 15 m ³ .	0,1973
De 15,01 a 20 m ³ .	0,4808
De 20,01 a 30 m ³ .	1,0549
Más de 30 m ³ .	2,2248

3. En atención al fomento de las políticas de implantación y localización industrial en la Ciudad, así como aquellas favorecedoras de las actuaciones de ampliación de las ya existentes, sobre las tarifas definidas en el apartado 2.2 anterior, referidas a USO INDUSTRIAL, cuota variable, y con respecto a los distintos bloques de consumo (seis), se podrán establecer las siguientes reducciones, atendiendo a los indicadores económicos de inversión inicial y creación de puestos de trabajo:

a) Reducción tipo 1.

- Nueva actividad o implantación inicial: importe inversión mínima: 50.000 €.
- Ampliación de actividad ya implantada: importe inversión mínima: 50.000 €.
- Número de trabajadores con contrato indefinido a jornada completa o parcial(*): De 10 a 24 trabajadores.

Prevía acreditación de los requisitos indicados, se establecerá una bonificación del 15% en los importes de las tarifas fijadas en los bloques 3º, 4º y 5º de la tarifa industrial.

b) Reducción tipo 2.

- Nueva actividad o implantación inicial: importe inversión mínima: 50.000 €.
- Ampliación de actividad ya implantada: importe inversión mínima: 50.000 €.
- Número de trabajadores con contrato indefinido a jornada completa o parcial(*): De 25 a 49 trabajadores.

Prevía acreditación de los requisitos indicados, se establecerá una bonificación del 25% en los importes de las tarifas fijadas en los bloques 3º, 4º y 5º de la tarifa industrial.

c) Reducción tipo 3.

- Nueva actividad o implantación inicial: importe inversión mínima: 50.000 €.
- Ampliación de actividad ya implantada: importe inversión mínima: 50.000 €.
- Número de trabajadores con contrato indefinido a jornada completa o parcial(*): De 50 trabajadores en adelante.

Prevía acreditación de los requisitos indicados, se establecerá una bonificación del 40% en los importes de las tarifas fijadas en los bloques 3º, 4º y 5º de la tarifa industrial.

Por razones de economía y eficiencia, se entienden que no son objeto de bonificación los importes de las tarifas correspondientes a los bloques de consumo 1º, 2º y 6º.

(*) Los contratos indefinidos a jornada parcial se computarán como contratos a jornada completa cuando el número de trabajadores a jornada parcial completen en número a una jornada completa. Tanto en los supuestos de nueva implantación como de ampliación de las instalaciones ya existentes se entenderá que los puestos de trabajo son de nueva creación.



4. Para la aplicación y efectividad de las tarifas, se estará a las siguientes definiciones de uso:

4.1. Cuota Fija. Cantidad fija por vivienda o local, que periódicamente deben abonar los usuarios del servicio, independientemente de que hagan uso o no del mismo, como pago de la disponibilidad del servicio y del derecho de poder utilizarlo en cualquier momento y en la cantidad que se desee.

4.2. Cuota variable. Cantidad a pagar por el abonado o usuario de forma periódica y en función del consumo propio.

4.3. Uso doméstico y comercial. Deberán considerarse como usos de esta naturaleza los registrados como consumos propios de viviendas, incluyendo los consumos de agua para piscinas y riego de zonas verdes. Igualmente se tipificarán en esta categoría los registrados en el ejercicio de actividades económicas en las que el agua no constituye un elemento básico (materia prima) del proceso productivo, así como los que se registren en el ejercicio de actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de los establecimientos hoteleros.

4.4. Uso industrial. Se considerarán como consumos de uso industrial los registrados en las actividades económicas de transformación y producción en los que el agua constituye un elemento básico y esencial del proceso productivo, ya sea como materia prima, disolvente, agente de limpieza o para generación de vapor.

Se incluyen en esta categoría los consumos registrados en los establecimientos hoteleros, con independencia de su categoría y clasificación.

En aquellos consumos de uso industrial con registros superiores a los 27.000 m3 se entenderá que la liquidación a practicar será el resultado de sumar los importes correspondientes a la siguiente tarifa: De 320,01 a 27.000 m3 conforme a su importe unitario por m3 establecido en ordenanza en cada momento más el correspondiente a multiplicar también por su importe establecido en Ordenanza (0,9261 €/m3) el número de metros cúbicos registrados a partir de 27.000.

4.5. Uso docente, asistencial, sanitario y similares. Se incluirán en la presente categoría los consumos registrados en los centros docentes, públicos, privados o concertados, de acuerdo con la autorización de la Administración Educativa competente por razón de la materia. Igualmente se tipificarán como usos asistenciales, sanitarios y similares los consumos registrados en cualquiera de los centros sanitarios, asistenciales o similares dependientes de su integridad de la Administración Pública, en sus diferentes niveles territoriales.

Gozarán, igualmente, de esta calificación los consumos registrados en Centros pertenecientes a Asociaciones o Instituciones de carácter benéfico-social y siempre que no se realicen en ellos actividades productivas de carácter lucrativo.

4.6. Uso hostelero. Se incluirán en la presente categoría los consumos registrados en los locales cuyas actividades económicas, licencia de apertura o declaración responsable de la actividad sea acorde al hostelero.

5. Para el caso de los usos industriales, docentes y hosteleros, por tratarse de tarifas bonificadas, los abonados que deseen acogerse a ellas deberán solicitarlo por escrito, justificando debidamente su petición, adquiriendo el compromiso con este Ayuntamiento de utilización como único suministrador de agua al servicio municipal así como el cumplimiento de cualquier ordenanza que este Ayuntamiento tenga en vigor.

No podrán acogerse a las tarifas bonificadas aquellos abonados con deudas pendientes por suministro de agua.

Solo podrán solicitar la aplicación de este tipo de tarifas, aquellos abonados con contador divisionario cuyo suministro sea exclusivo para la actividad desarrollada, así como los abonados con contadores comunitarios en que la totalidad de los usuarios que la componen posean la categoría solicitada.

Compete exclusivamente al Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina, directamente o a través del concesionario del servicio, resolver a la vista de los datos presentados por los abonados, la tarifa que será de aplicación en cada caso.

6. En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija para cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, Presidente de la Comunidad o bien a instancias de una inspección por la Entidad Suministradora. Esta cuota se entenderá como obligatoria e independiente del consumo registrado.

7. Se entenderá por consumo efectuado el registrado por el contador.

8. En el caso de modificación de tarifas, el precio de suministro de agua será pagado por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del periodo, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 20 de diciembre de 2021 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excmo. Corporación Municipal en sesión de 22 de diciembre de 2023, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO, EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA (Art. 5º) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10,86 €.
2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.
3. Las tarifas de esta Tasa serán, por bimestre y usuario:
CUOTA FIJA: 7,1632 €
CUOTA VARIABLE: 0,1515 €/m² registrado
4. En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija por cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, Presidente de la Comunidad o bien a instancias de una inspección por la Entidad Suministradora.
5. En el caso de modificación de tarifas, la tasa de alcantarillado será pagada por los abonados por períodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:
- Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del período, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 20 de diciembre de 2021 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 22 de diciembre de 2023, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA (Art. 5º) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de depuración de aguas residuales será el resultado de aplicar la siguiente tarifa al consumo efectuado por el sujeto pasivo en el período facturado. A tal efecto, y de acuerdo a la clasificación contenida en la Ordenanza Municipal reguladora del Vertido de Aguas Residuales y su Depuración (BOP núm. 87 de 17-04-1996):

CUOTA TRIBUTARIA	Cuota Fija (€/bimestre)	Cuota variable (€/m ³ registrado)
1. Usuarios domésticos y asimilados		
1.1 Domésticos sin suministro de pozo	2,9622	0,7357
1.2 Domésticos con suministro alternativo de pozo	26,4940	0,7357
1.3 Domésticos con suministro exclusivo de pozo	44,7893	--
2. Usuarios no domésticos		
2.1 No domésticos con y sin suministro de pozo.	8,5737	0,7357
3. Usuarios en alta		
3.1 Aguas residuales de otros núcleos	2,9622	0,7357

Aquellos usuarios de los tipos 1.2 que se sientan perjudicados por pagar una cuota fija superior, podrán solicitar la instalación de un contador en su red de suministro alternativo, en cuyo caso pasarán a ser tipo 1.1 y, para la cuota variable, se les aplicará la suma de las lecturas de los contadores de la red municipal y de la red privada.

Los usuarios no domésticos con suministro alternativo de pozo o con suministro exclusivo de pozo, obligatoriamente deben instalar un contador en su red de suministro alternativo, se les aplicará la tarifa 2.1 con la suma de las lecturas de los contadores de la red municipal y de la red privada.

Igualmente, los usuarios no domésticos con categoría de grandes consumidores podrán registrar, en atención a su naturaleza específica, la salida de aguas residuales mediante la instalación de contador individual.



En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija por cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, Presidente de la Comunidad o bien a instancias de una inspección por la Entidad Suministradora.

En el caso de modificación de tarifas, la tasa de depuración será pagada por los abonados por períodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del período, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

En el supuesto de depuración de aguas procedentes de otros términos municipales la tasa se determinará en función de la cuota tributaria señalada en el apartado 3.1.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 20 de diciembre de 2021 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 22 de diciembre de 2023, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Talavera de la Reina, a 22 de diciembre de 2023.- El Alcalde-Presidente, José Julián Gregorio López.
Nº. I.-7228